

Neiva, 9 de septiembre de 2019 Telegrama Nº 0242

Señor
SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ
Sigifredo.munoz@alcaldianeiva.gov.co
Carrera 5 nº 38-6 via al sur Mercaneiva
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE SIGIFREDO MUÑOZ FERNÁNDEZ CC. 4.935.793 EN CONTRA DE ALCALDIA DE NEIVA. RAD: 41001-41-89-002-2019-00263-00 (al responder favor citar esta referencia)

Comedidamente me permito informarle que mediante providencia calendada el 9 de septiembre del año en curso se dispuso:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, y por ajustarse a las exigencias allí establecidas, se dispone su ADMISIÓN, y en consecuencia se ORDENA: PRIMERO: Téngase como pruebas las documentales aportadas al escrito de tutela y las que se allegaran en la contestación. SEGUNDO: NOTIFICAR a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE NEIVA, para que dentro los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, rinda informe detallado de los supuestos fácticos esgrimidos en la acción de tutela, ejerciendo su derecho a la defensa y allegando las pruebas que pretenda hacer valer. Dentro del mismo término deberá informar el nombre, cargo, dirección, teléfonos y correo electrónico de la persona a quien corresponde la decisión objeto de la acción constitucional, así como de su superior jerárquico. Para tal efecto, por Secretaria, remitase copia del escrito de tutela junto con sus anexos. ERCERO: VINCULAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 711 DE 2018, que se crean con interés para actuar dentro de la presente acción constitucional como interesados en las resultas del presente amparo constitucional, toda vez que la decisión que aqui se adopte puede afectar sus intereses, otorgándosele el término de dos (2) días, contados a partir del momento en que reciba la presente comunicación, para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción constitucional y ejerza su derecho de contradicción. Dentro del mismo término deberá informar el nombre, cargo, dirección, teléfonos y correo electrónico de la persona a quien corresponde la decisión objeto de la acción constitucional, así como de su superior jerárquico. Remítase copia del escrito de tutela y anexos. CUARTO: ADVERTIR a la entidad accionada y vinculada que de no rendir el informe solicitado en esta decisión, se tendrán por ciertos los



hechos expuestos en la demanda, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente decisión a través de la página web de la Rama Judicial. SEXTO: Evaluadas las situaciones de hecho y derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, no se vislumbra una afectación inminente de los derechos fundamentales que invoca la parte accionante, que amerite una medida urgente para protegerlos, razón suficiente para no acceder a la medida provisional suplicada en el acción de tutela. Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y Auto 049 de 1995 de la Honorable Corte Constitucional. SÉPTIMO: Entérese a la parte accionante de esta decisión, por el medio más expedito. CÚMPLASE, (Fdo) CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ (Fdo) Juez"

Cordialmente

MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA

Secretaria /



Neiva, 9 de septiembre de 2019 Telegrama N° 0243

Señores
ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE NEIVA
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE SIGIFREDO MUÑOZ FERNÁNDEZ CC. 4.935.793 EN CONTRA DE ALCALDIA DE NEIVA. RAD: 41001-41-89-002-2019-00263-00 (al responder favor citar esta referencia)

Comedidamente me permito informarle que mediante providencia calendada el 9 de septiembre del año en curso se dispuso:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, y por ajustarse a las exigencias alli establecidas, se dispone su ADMISIÓN, y en consecuencia se ORDENA: PRIMERO: Téngase como pruebas las documentales aportadas al escrito de tutela y las que se allegaran en la contestación. SEGUNDO: NOTIFICAR a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE NEIVA, para que dentro los dos (2) dias siguientes a la notificación de esta decisión, rinda informe detallado de los supuestos fácticos esgrimidos en la acción de tutela, ejerciendo su derecho a la defensa y allegando las pruebas que pretenda hacer valer. Dentro del mismo término deberá informar el nombre, cargo, dirección, teléfonos y correo electrónico de la persona a quien corresponde la decisión objeto de la acción constitucional, así como de su superior jerárquico. Para tal efecto, por Secretaria, remitase copia del escrito de tutela junto con sus anexos. ERCERO: VINCULAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 711 DE 2018, que se crean con interés para actuar dentro de la presente acción constitucional como interesados en las resultas del presente amparo constitucional, toda vez que la decisión que aquí se adopte puede afectar sus intereses, otorgándosele el término de dos (2) días, contados a partir del momento en que reciba la presente comunicación, para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción constitucional y ejerza su derecho de contradicción. Dentro del mismo término deberá informar el nombre, cargo, dirección, teléfonos y correo electrónico de la persona a quien corresponde la decisión objeto de la acción constitucional, así como de su superior jerárquico. Remítase copia del escrito de tutela y anexos. CUARTO: ADVERTIR a la entidad accionada y vinculada que de no



rendir el informe solicitado en esta decisión, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en la demanda, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente decisión a través de la página web de la Rama Judicial. SEXTO: Evaluadas las situaciones de hecho y derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, no se vislumbra una afectación inminente de los derechos fundamentales que invoca la parte accionante, que amerite una medida urgente para protegerlos, razón suficiente para no acceder a la medida provisional suplicada en el acción de tutela. Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y Auto 049 de 1995 de la Honorable Corte Constitucional. SÉPTIMO: Entérese a la parte accionante de esta decisión, por el medio más expedito. CÚMPLASE, (Fdo) CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ (Fdo) Juez"

Anexo lo enunciado,

Cordialmente

MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA



Neiva, 9 de septiembre de 2019 Telegrama N° 0244

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificaciones judiciales @cnsc.gov.co
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE SIGIFREDO MUÑOZ FERNÁNDEZ CC. 4.935.793 EN CONTRA DE ALCALDIA DE NEIVA. RAD: 41001-41-89-002-2019-00263-00 (al responder favor citar esta referencia)

Comedidamente me permito informarle que mediante providencia calendada el 9 de septiembre del año en curso se dispuso:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Politica, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, y por ajustarse a las exigencias allí establecidas, se dispone su ADMISIÓN, y en consecuencia se ORDENA: PRIMERO: Téngase como pruebas las documentales aportadas al escrito de tutela y las que se allegaran en la contestación. SEGUNDO: NOTIFICAR a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE NEIVA, para que dentro los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, rinda informe detallado de los supuestos fácticos esgrimidos en la acción de tutela, ejerciendo su derecho a la defensa y allegando las pruebas que pretenda hacer valer. Dentro del mismo término deberá informar el nombre, cargo, dirección, teléfonos y correo electrónico de la persona a quien corresponde la decisión objeto de la acción constitucional, así como de su superior jerárquico. Para tal efecto, por Secretaria, remitase copia del escrito de tutela junto con sus anexos. ERCERO: VINCULAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 711 DE 2018, que se crean con interés para actuar dentro de la presente acción constitucional como interesados en las resultas del presente amparo constitucional, toda vez que la decisión que aquí se adopte puede afectar sus intereses, otorgándosele el término de dos (2) días, contados a partir del momento en que reciba la presente comunicación, para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción constitucional y ejerza su derecho de contradicción. Dentro del mismo término deberá informar el nombre, cargo, dirección, teléfonos y correo electrónico de la persona a quien corresponde la decisión objeto de la acción constitucional, así como de su superior jerárquico. Remítase copia del escrito de tutela y



anexos. CUARTO: ADVERTIR a la entidad accionada y vinculada que de no rendir el informe solicitado en esta decisión, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en la demanda, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente decisión a través de la página web de la Rama Judicial. SEXTO: Evaluadas las situaciones de hecho y derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, no se vislumbra una afectación inminente de los derechos fundamentales que invoca la parte accionante, que amerite una medida urgente para protegerlos, razón suficiente para no acceder a la medida provisional suplicada en el acción de tutela. Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y Auto 049 de 1995 de la Honorable Corte Constitucional. SÉPTIMO: Entérese a la parte accionante de esta decisión, por el medio más expedito. CÚMPLASE, (Fdo) CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ (Fdo) Juez"

Anexo lo enunciado.

Cordialmente

MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA

Secretaria /



Neiva, 9 de septiembre de 2019 Telegrama Nº 0245

Señores
UNIVERSIDAD LIBRE
notificaciones judiciales @unilibre.edu.co
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE SIGIFREDO MUÑOZ FERNÁNDEZ CC. 4.935.793 EN CONTRA DE ALCALDIA DE NEIVA. RAD: 41001-41-89-002-2019-00263-00 (al responder favor citar esta referencia)

Comedidamente me permito informarle que mediante providencia calendada el 9 de septiembre del año en curso se dispuso:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, y por ajustarse a las exigencias alli establecidas, se dispone su ADMISIÓN, y en consecuencia se ORDENA: PRIMERO: Tengase como pruebas las documentales aportadas al escrito de tutela y las que se allegaran en la contestación. SEGUNDO: NOTIFICAR a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE NEIVA, para que dentro los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, rinda informe detallado de los supuestos fácticos esgrimidos en la acción de tutela, ejerciendo su derecho a la defensa y allegando las pruebas que pretenda hacer valer. Dentro del mismo término deberá informar el nombre, cargo, dirección, teléfonos y correo electrónico de la persona a quien corresponde la decisión objeto de la acción constitucional, así como de su superior jerárquico. Para tal efecto, por Secretaria, remitase copia del escrito de tutela junto con sus anexos. ERCERO: VINCULAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 711 DE 2018, que se crean con interés para actuar dentro de la presente acción constitucional como interesados en las resultas del presente amparo constitucional, toda vez que la decisión que aquí se adopte puede afectar sus intereses, otorgandosele el término de dos (2) días, contados a partir del momento en que reciba la presente comunicación, para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción constitucional y ejerza su derecho de contradicción. Dentro del mismo término deberá informar el nombre, cargo, dirección, teléfonos y correo electrónico de la persona a quien corresponde la decisión objeto de la acción constitucional, así como de su superior jerárquico. Remitase copia del escrito de tutela y

--NOTA: LA CORRESPONDIENTECIA DEBE SER RADICADA EN EL PALACIO DE JUSTICIA -KR 4 Nº 6-99-Correo electrónico j@pqccumei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección Carrera 7 No. 6-03 Piso 3



anexos. CUARTO: ADVERTIR a la entidad accionada y vinculada que de no rendir el informe solicitado en esta decisión, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en la demanda, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente decisión a través de la página web de la Rama Judicial. SEXTO: Evaluadas las situaciones de hecho y derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, no se vislumbra una afectación inminente de los derechos fundamentales que invoca la parte accionante, que amerite una medida urgente para protegerlos, razón suficiente para no acceder a la medida provisional suplicada en el acción de tutela. Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y Auto 049 de 1995 de la Honorable Corte Constitucional. SÉPTIMO: Entérese a la parte accionante de esta decisión, por el medio más expedito. CÚMPLASE, (Fdo) CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ (Fdo) Juez"

Anexo lo enunciado.

Cordialmente

MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA



Neiva, 9 de septiembre de 2019 Telegrama N° 0246

Señores
SOPORTE PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE SIGIFREDO MUÑOZ FERNÁNDEZ CC. 4.935.793 EN CONTRA DE ALCALDIA DE NEIVA. RAD: 41001-41-89-002-2019-00263-00 (al responder favor citar esta referencia)

Comedidamente me permito informarle que mediante providencia calendada el 9 de septiembre del año en curso se dispuso:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, y por ajustarse a las exigencias allí establecidas, se dispone su ADMISIÓN, y en consecuencia se ORDENA: PRIMERO: Téngase como pruebas las documentales aportadas al escrito de tutela y las que se allegaran en la contestación. SEGUNDO: NOTIFICAR a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE NEIVA, para que dentro los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, rinda informe detallado de los supuestos fácticos esgrimidos en la acción de tutela, ejerciendo su derecho a la defensa y allegando las pruebas que pretenda hacer valer. Dentro del mismo término deberá informar el nombre, cargo, dirección, teléfonos y correo electrónico de la persona a quien corresponde la decisión objeto de la acción constitucional, así como de su superior jerárquico. Para tal efecto, por Secretaria, remitase copia del escrito de tutela junto con sus anexos. ERCERO: VINCULAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 711 DE 2018, que se crean con interés para actuar dentro de la presente acción constitucional como interesados en las resultas del presente amparo constitucional, toda vez que la decisión que aquí se adopte puede afectar sus intereses, otorgándosele el término de dos (2) días, contados a partir del momento en que reciba la presente comunicación, para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción constitucional y ejerza su derecho de contradicción. Dentro del mismo término deberá informar el nombre, cargo, dirección, teléfonos y correo electrónico de la persona a quien corresponde la decisión objeto de la acción constitucional, así como de su superior jerárquico. Remítase copia del escrito de tutela y anexos. CUARTO: ADVERTIR a la entidad accionada y vinculada que de no rendir el informe solicitado en esta decisión, se tendrán por ciertos los --NOTA: LA CORRESPONDIENTECIA DEBE SER RADICADA EN EL FALACIO DE JUSTICIA --KR 4 Nº 6-99--



hechos expuestos en la demanda, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente decisión a través de la página web de la Rama Judicial. SEXTO: Evaluadas las situaciones de hecho y derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, no se vislumbra una afectación inminente de los derechos fundamentales que invoca la parte accionante, que amerite una medida urgente para protegerlos, razón suficiente para no acceder a la medida provisional suplicada en el acción de tutela. Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y Auto 049 de 1995 de la Honorable Corte Constitucional. SÉPTIMO: Entérese a la parte accionante de esta decisión, por el medio más expedito. CÚMPLASE, (Fdo) CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ (Fdo) Juez"

Anexo lo enunciado.

Cordialmente

MARÍA JAPISA BUITRAGO CARDONA

Secretaria

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

e. S. D

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

REFERENCIA: VULNERACIÓN Arts. 25, 29, 48 y 53 Constitución Política.

ACCIONANTE: SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ ACCIONADA: ALCLADIA DE NEIVA Y C.N.S.C.

Les manifiesto que no he formulado con anterioridad acción de tutela por los hechos relatados.

SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.935.7923, domiciliado en Neiva Huila; por medio del presente escrito me dirijo a usted señor Juez para incoar Acción de Tutela contra la LA ALCALDIA DE NEIVA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.); la presente Acción Constitucional está encaminada a solicitar, como medida provisional, la protección a mis Derechos Constitucionales al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, del suscrito y mi familia con fundamento a evitar un perjuicio irremediable, pues de aquí que la administración reconozca y se pronuncie es inevitable dicho perjuicio:

MEDIDA PROVISIONAL-PERJUICIO IRREMEDIABLE

Como medida provisional, y con el fin de garantizar que se suspenda el perjuicio irremediable que se me está causando con la imposibilidad de acceder al derecho a concursar en cargos ofertados por la Alcaldía de Neiva donde se observa que se está ofertando dos (2) cargos de Inspector de Policía Urbana categoría especial y primera categoría grado cuatro(4) y en la nómina solo existe inspector de policía Urbana primera categoría, que son a la vez cargos de COMISARIA DE TRANSITO los cuales no están creados en la planta de personal del Municipio.

Se está causando un perjuicio irremediable para quienes aspiramos a esos cargos provistos por la administración municipal al no ser claros, precisos y concisos frente a la postulación de los mismos, si bien es cierto hay que recordar que se que los sistemas específicos de carrera administrativa son aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.

HECHOS

- Mediante Convocatoria 711 del 2018 se invita a nivel Nacional por parte de la C.N.S.C a participar en los diferentes cargos que la administración Municipal de Neiva.
- La COMISION NACIONAL e informa que por solicitud de la Universidad que tenía a cargo llevar el proceso administrativo de practicar los exámenes se suspende para el 29 de Septiembre del 2019.
- 3. Dentro de ese Lasso se detalla los cargos ofertados por la administración y observa que están ofertando dos cargos dos (2) cargos de Inspector de Policía Urbana categoría especial y primera categoría grado cuatro(4) y en la nómina solo existe inspector de policía Urbana primera categoría, que son a la vez cargos de COMISARIA DE TRANSITO los cuales no están creados en la planta de personal del Municipio; o por lo menos no existe una acto administrativo que diga lo contrario que se deben ofertar por encontrarse en la nomina.
- 4. Honorable Juez (a) aquí se está violando el debido proceso, en conexidad con todas y cada una de las demandas incoadas hoy en diferentes despacho de la ciudad e inclusive la ley 909 indica que solamente se deben someterse a concurso s ofertados solo lo que están figuran dentro de la planta global y estoy no existen por ningún lado.

COMPETENCIA

Es competente señor Juez de Tutela para conocer de la presente acción, en virtud de lo previsto en la ley 909 del 2004 y las demás normas reglamentarias que anteceden y siguen frente al caso que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como norma fundamental los artículos 15, 21, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia DERECHO al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y MOVIL, ACCESO A LA JUSTICIA, y otros ya referidos que operan como mecanismo de Protección Ciudadana y se ejerce mediante Acción Constitucional para proteger la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

El artículo 29 la Constitución Política de Colombia, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y se respetaran las formas propias de cada juicio.

En cuanto al artículo 48 de Carta se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

SENTENCIA C-431/10, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto/ACTO ADMINISTRATIVO-Motivación como garantía constitucional al derecho fundamental del debido proceso

Los argumentos que han servido de apoyo a las decisiones de la Corte Constitucional sobre el tópico debatido se pueden sintetizar de la manera que se expresa a continuación. De una parte, el derecho constitucional fundamental a la garantia del debido proceso resulta aplicable a "todas las decisiones administrativas, a pesar de las reglas específicas que rigen dichas actuaciones". De otra, en la Sentencia T-653 de 2006 definió la iurisprudencia constitucional este derecho como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Por último, el objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración. (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". De la misma manera y en estrecha articulación con lo hasta aquí mencionado, la exigencia relativa a la obligación de motivar las actuaciones administrativas se conecta con la necesidad de asegurar, de forma simultánea, la vigencia de "los principios de legalidad y de publicidad" por cuanto tal motivación hace factible ejercer "el derecho a la defensa, lo cual marca una frontera clara a fin de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades administrativas. Por lo tanto. la motivación de los actos administrativos asegura la garantía constitucional al derecho fundamental al debido proceso

Sentencia T-243/14

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo excepcional y subsidiario

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado[2]. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3]. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto "está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.". En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención: Sentencia SU-712 de 2013

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados." Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.

En jurisprudencia relterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser

impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijuridico Irreparable [15] Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 19 95, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan y por lo cual deben valorarse las particularidades que rodean la probable vulneración.

Para lo particular se debe considerar señor Juez que el suscrito no cuenta con otro medio de defensa que garantice la afectación de la cual está siendo víctima por lo que resulta preponderante que la tutela como remedio provisional pueda hacer cesar el injusto y darle la oportunidad al accionante de brindarle un término prudencial para que una vez terminada la vacancia judicial, pueda acceder ante el Juez natural y mediante las medidas cautelares mantener el amparo que usted pueda conceder.

Los sistemas específicos de carrera administrativa se crean en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa, sin embargo desde la Constitución Política de Colombia en el artículo 130 se contempla que habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

PRETENSIONES

PRIMERA: De manera respetuosa, le solicito señor Juez Constitucional, que sean AMPARADOS mis derechos Constitucionales y de los demás participantes al DEBIDO PROCESO, a la ACCESO A LA JUSTICIA,, que están siendo amenazados y afectados por las entidades accionadas.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, Ordenar a la Alcaldía de Neiva vs C.N.S.C, la suspensión de los efectos del acto administrativo para lo cuales se ofertaron dichos cargos sin un análisis de fondo al momento de participar.

TERCERO: Ordenar de inmediato la suspensión de los cargos de Inspector

. especial categoría ESPECIAL y primera categoría 4 ya que dentro de la planta de personal existen solamente INSPECTOR DE POLICIA URBANA PRIMERA.

CUARTO: Que se vincule dichos cargos de Inspectores de Policía especial en las ofertas si verdaderamente están creados del contrario sacarlos de dicho concurso.

QUINTO: Señor Juez, conforme a sus amplias facultades, solicito que se disponga que la suspensión de los efectos del acto administrativo de la C.N.S.C, mientras la administración se pronuncie de fondo frente al derecho petitorio radicado de fecha 05 Septiembre del 2019 ante la Secretaria General y Talento Humano de la Alcaldía de Neiva-Huila.

PRUEBAS

Señor Juez, solicito se tenga como pruebas las siguientes:

Documentales:

- El proceso desarrollado por la Alcaldía de Neiva frente la convocatoria mencionada, la cual es el deber de la administración proporcionarlo ante el honorable Juez.
- Oficio de Radicación No.390150-390122 de Fecha 05 septiembre del 2019.

NOTIFICACIONES

La accionada recibirá notificaciones en la Alcaldía de NEIVA-HUILA y en la ciudad de BOGOTA (C.N.S.C).

El suscrito puede ser notificado en Neiva Huila, la Secretaria Movilidad carrera 5 No.38-61 vía al sur Mercaneiva (INSPECCION SEGUNDA); dirección de correo electrónico a la cual autorizo expresamente que me sean enviadas citaciones, comunicaciones y notificaciones <u>sigifredo.munoz@alcaldianeiva.gov.co</u>

Anexos:

1. Tutela, copia para el archivo, copia para traslado.

2. Plan estratégico Institucional de desarrollo administrativo 2016 al 2019

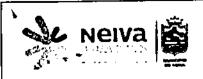
Atentamente,

SIGIFREDO MUNOZ EFRNANDEZ C.C.No.4.935.7923 de San Agustín Huila

ALCALDIA DE NEIVA SECRETARÍA GENERAL PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO 2016 - 2019

ALCALDIA DE NEIVA				
SECRÉTARIA GENERAL RELACIÓN PLANTA DE PERSONAL VINCULADA AL 30/12/2017				
CEDULA	CODIGO Y GRADO	CARGO	NIVEL	TIPO VINCULACION
12128638	36710	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	NIVEL TÉCNICO	EMPLEADOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
26560100	40716	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	NIVEL ASISTENCIAL	EMPLEADOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
36178235	47004	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	NIVEL ASISTENCIAL	EMPLEADOS PÚBLICOS EN PROVISIONALIDAD
7724471	23404	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2a CATEGORIA	NIVEL PROFESIONAL	EMPLEADOS PÚBLICOS EN PROVISIONALIDAD
36177860	23404	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2a CATEGORIA	NIVEL PROFESIONAL	EMPLEADOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
26558890	40712	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	NIVEL ASISTENCIAL	EMPLEADOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
36171405	40716	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	NIVEL ASISTENCIAL	EMPLEADOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
55156376	00901	DIRECTOR TÉCNICO	NIVEL DIRECTIVO	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN
79428424	23404	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2a CATEGORIA	NIVEL PROFESIONAL	EMPLEADOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
51883400	20208	COMISARIO DE FAMILIA	NIVEL PROFESIONAL	EMPLEADOS PÚBLICOS EN PROVISIONALIDAD
7305702	40710	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	NIVEL ASISTENCIAL	EMPLEADOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
55153316	23404	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2a CATEGORIA	NIVEL PROFESIONAL	EMPLEADOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
83256103	47002	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	NIVEL ASISTENCIAL	EMPLEADOS PÚBLICOS EN PROVISIONALIDAD
93401534	20208	COMISARIO DE FAMILIA	NIVEL PROFESIONAL	EMPLEADOS PÚBLICOS EN PROVISIONALIDAD
55171841	23404	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2a CATEGORIA	NIVEL PROFESIONAL	EMPLEADOS PÚBLICOS EN PROVISIONALIDAD
36173376	21907	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NIVEL PROFESIONAL	EMPLEADOS PÚBLICOS EN PROVISIONALIDAD
36155377	22210	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	NIVEL PROFESIONAL	EMPLEADOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

liliana.trujillo@alcaldianeiva.gov.co Teléfono: 8726200 Ext. 410 DIRECCIÓN: CARRERA 5 N° 9 - 74, ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA - CÓDIGO POSTAL: 410010



FOR-CG-03

Versión: 01

Vigente desde: Junio 4 de 2014

ESPACIO PARA RADICADO

001, DJM- 0013 Neiva, Septiembre 03 del 2019

Doctora

LILIANA TRUJILLO URIBE

Secretaria General

Alcaldía de Neiva.

ASUNTO: Solicitud información inmediata.

Con todo el debido respeto que usted se merece y haciendo un análisis de fondo; observo frente a la convocatoria de los funcionarios públicos de la Alcaldía de Neiva por la C.N.S.C se detecta una presunta irregularidad frente a los cargos provistos por la Comisión Nacional del Servicio civil en conexidad la Administración Municipal así:

- Se está ofertando dos (2) cargos de Inspector de Policía Urbana categoría especial y primera categoría grado cuatro(4) y en la nómina solo existe inspector de policía Urbana primera categoría, que son a la vez cargos de COMISARIA DE TRANSITO los cuales no están creados en la planta de personal del Municipio.
- 2. Corolario al punto referido número (1) hoy día cualquier funcionario en calidad de grado de Inspector Urbano puede ocupar dichos cargos sin ningún problema, por lo concluyo que si no existen en la planta no lo pueden ofertar sería un desatino en el momento del concurso, para lo cual SOLICITO mediante derecho petición se corrija ante la C.N.S.C esta situación o la exclusión de dichos cargos al concurso.
- 3. Según un Gestor de Movilidad; manifestó en declaración libre expone en estrados, mediante evidencias presenciales de funcionarios y video grabaciones qué los nuevos funcionarios que hoy son contratistas y mencionaron sus nombres de esta Entidad son los que ocuparian dichos cargos). Esto con el fin de evitar corrupción como se está orquestando en diferentes partes del país ya conocidos por las autoridades judiciales y Fiscalia General de la Nación frente al caso que nos ocupa. Usted sabe que la misma ley nos dice "ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. "Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondré inmediatamente los recursos de amparo ante quien corresponda "

SIGHEREDO MUNOZ F Inspector de Policía Urbano